



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANISTICA

TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Necesidad de permitir la impugnación de la resolución en todos los juicios civiles

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTOR: Muñoz Abarca, Pablo Vinicio Dr.

DIRECTORA: Pacheco Montoya, Emma Patricia, Mtra.

CENTRO UNIVERSITARIO LOJA

2015



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2015

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Mtra.

Emma Patricia Pacheco Montoya.

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación denominado Necesidad de permitir la impugnación de la resolución en todos los juicios civiles, realizado por Muñoz Abarca Pablo Vinicio, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, junio del 2015

f)

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo Muñoz Abarca Pablo Vinicio declaro ser autor del presente trabajo de titulación: Necesidad de permitir la impugnación de la resolución en todos los juicios civiles, de la Titulación Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo la Mtra Emma Patricia Pacheco Montoya directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de sus posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, concepto, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f.

Autor: Muñoz Abarca, Pablo Vinicio

Cédula: 1103676944

DEDICATORIA

El presente informe, que representa todos los esfuerzos y sacrificios para cumplirlo, lo dedico a todas las personas que se sienten y actúan como corresponsables y protagonistas en la construcción de una sociedad justa, pacífica y solidaria.

AUTOR

AGRADECIMIENTO

Mi eterna gratitud a quienes han apoyado esta etapa de crecimiento en mi formación profesional; esposa, padres, hermanos, familiares; comunidad educativa de la Universidad Técnica Particular de Loja, y a mi Directora de Tesis.

AUTOR

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Aprobación del director.....	II
Declaración de autoría y sesión de derechos.....	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento.....	V
Índice de contenidos.....	VI
Resumen.....	1
Abstract.....	2
Introducción.....	3
PRIMER CAPÍTULO.....	5
1. JUICIO EJECUTIVO Y DE DESPOJO VIOLENTO.....	5
1.1. Juicio Ejecutivo.....	6
1.1.1. La Sentencia y su apelación.....	13
1.2. Juicio de Despojo Violento.....	14
1.2.1. El recurso de apelación en este juicio.....	20
1.3. Análisis de los Arts. 430 y 695 del Código de Procedimiento Civil.....	20
SEGUNDO CAPÍTULO.....	22
2. DERECHO A LA IMPUGNACIÓN.....	22
2.1. Generalidades de la impugnación.....	23
2.2. El Debido Proceso.....	25
2.3. El Derecho a impugnar la resolución.....	35
2.4. Análisis de la normativa constitucional referente a la impugnación.....	35
2.5. La impugnación en el Proceso Civil Ecuatoriano.....	36
2.6. La impugnación en el Proceso Civil en otros países.....	37
2.6.1. En Colombia.....	37
2.6.2. En Argentina.....	40
2.6.3. En España.....	43
TERCER CAPÍTULO.....	48
3. INVESTIGACIÓN DE CAMPO.....	48
3.1. Análisis de casos de procesos tramitados ante dos jueces de la Unidad Judicial Tercera Especializada de lo Civil y Mercantil del cantón Loja durante el año 2012.....	49
3.2. Análisis de los resultados obtenidos mediante la encuesta y la entrevista..	50
3.3. Verificación de Objetivos.....	55
3.4. Contrastación de Hipótesis.....	56

3.5. Fundamentos Jurídicos, Doctrinarios y Empíricos que sustentan la propuesta de reforma.....	57
CONCLUSIONES.....	59
RECOMENDACIONES.....	61
PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.....	63
Bibliografía.....	66
Anexos.....	69

RESUMEN

En el C.P.C. se advierten procesos que por su naturaleza son inapelables, mismos que no tiene relación con la constitución en que las personas tienen derecho a recurrir del fallo en todo proceso o instancia, por tanto, no debería haber ninguna resolución que no sea susceptible de impugnación.

Siempre ha existido el derecho a impugnar las resoluciones, pues el origen del recurso es justamente darle un nuevo curso a un juicio, que otra u otras personas conozcan del fallo con la finalidad que se confirme o revoque tal decisión, siempre con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso de las personas.

No obstante en el CPC algunos casos como en el juicio ejecutivo y de despojo violento según los Arts. 430 y 695 ibídem los accionados no puede apelar de la sentencia dictada en su contra no permitiendo su impugnación.

Por lo expuesto, demuestro que es necesario permitir el recurso de apelación limitante en el Art. 430 y 695 del Código de Procedimiento Civil, en que debe reformárselos.

PALABRAS CLAVES: juicio ejecutivo, despojo violento, impugnación.

ABSTRACT

The Code of Civil Procedure governing in our country, processes which by their nature are noticed appealed, but this has no relation to the constitutional provision which states that people have the right to appeal a judgment in any process or instance, so Therefore, there should be no resolution is not susceptible to challenge.

There has always been the right to challenge decisions, since the source of the resource is just give a new course to trial, that one or more other people know of the decision or judgment for the purpose of confirmation or the decision is revoked, but always with the aim of guaranteeing the right to defend people, and obviously the right to due process.

However in the Code of Civil Procedure there are some cases in the executive judgment as mandated by Art. 430 *ibid* run no appeal from the judgment against them, or in the case of despoiling in Art. 695 *ibid*, which its challenge is not allowed.

For these reasons, in this thesis I show that it is necessary to allow the appeal to be limited in Art. 430 and 695 of the Code of Civil Procedure, to which must be reformed.

KEYWORDS: executive judgment, despoiling, appeal, objection.

INTRODUCCIÓN

La impugnación de las resoluciones en todo tipo de procesos e instancias es un derecho constitucional que debe desarrollarse en toda ley secundaria en la legislación ecuatoriana, por ello, no se puede aceptar que existan normas jurídicas que limiten el derecho a impugnar una resolución.

En nuestro país el Código de Procedimiento Civil data de más de tres décadas de vigencia con varias reformas insustanciales en torno a nuevos procedimientos, por ello, la Constitución que se expide recientemente en el año dos mil ocho, no guarda relación con las normas jurídicas existentes, y esto es lógico porque la modernidad de la norma constitucional no puede detenerse o limitarse por el contenido de las normas secundarias, por ello, las normas secundarias deben guardar relación con la Constitución de la República del Ecuador, y por ello, la necesidad de reformarlas.

En otras legislaciones de varios países, se han desarrollado ya los principios de impugnación de las resoluciones en todo proceso, así como en el nuestro, que constitucionalmente se lo garantiza, sin embargo existen normas secundarias que no se adaptan a este principio, y si bien las normas constitucionales son de directa aplicación, también se debe considerar el principio de legalidad con el que se debe actuar siendo operador de justicia, ya que actuar contra disposición legal expresa, es infracción penal, entonces, los operadores de justicia se ven sometidos a una firme indecisión si actuar constitucionalmente o legalmente, y si actuar contra ley, es penado, vamos a tener operadores de justicia que siempre actúen conforme los mandatos legales no conforme a la Constitución de la República del Ecuador.

Por ello, mi interés de investigar sobre esta problemática y contribuir con mi trabajo a la reforma sustancial de normas jurídicas secundarias que deben guardar armonía y relación con los mandatos constitucionales que son de jerarquía superior y que deberían aplicarse en forma directa pero sin impedimento ni contradicción legal alguna.

El conocimiento de las normas jurídicas procesales es de vital importancia en el ejercicio de la profesión del Abogado en cualquiera de sus ramas, como docente, como Juzgador, como servidor público o judicial y como Abogado en libre ejercicio profesional, por ello que se justifica mi tesis y marca la importancia para que sea un estudio a revisar por varias generaciones.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos, que en el primero se aborda sobre el juicio ejecutivo y el despojo violento además análisis del recurso de apelación en estos trámites, en el segundo capítulo trata del derecho a la impugnación, del debido proceso, análisis de la normativa constitucional referente a la impugnación y esta en los procedimientos de diversos países, en el tercer capítulo se realiza la investigación de campo que se proceso al análisis de procesos tramitados ante los jueces de la Unidad Civil y Mercantil del cantón Loja, análisis de los resultados de la encuesta, verificación de objetivos, contrastación de hipótesis y los fundamentos que sustentan la propuesta de reforma; y, finalmente en el cuarto capítulo existe las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

Los objetivos fueron verificados positivamente y conviene recordarlos, el siguiente fue el objetivo general:

Realizar un estudio crítico, jurídico, doctrinario y reflexivo del régimen legal aplicable a la vulneración de la impugnación en algunos juicios civiles.

Y hubieron varios objetivos específicos:

- Efectuar un análisis del literal m, del numeral 7 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador y las normas procesales civiles que se le contrapongan.
- Determinar que el derecho a la impugnación de la Resolución se debe desarrollar en todas las leyes procesales para garantizar la seguridad jurídica.
- Establecer la incongruencia de los Arts. 430 y 695 del Código de Procedimiento Civil con el literal m, del numeral 7 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Proponer un proyecto de reforma al Código de Procedimiento Civil desarrollando la impugnación en todos los juicios civiles.

Todos los objetivos mencionados fueron verificados positivamente y me guiaron oportunamente en la investigación.

PRIMER CAPÍTULO
JUICIO EJECUTIVO Y DE DESPOJO VIOLENTO

Debo iniciar el primer capítulo haciendo referencia teórica sobre los juicios ejecutivo y de despojo violento, únicamente a estos dos procesos, porque el derecho a la defensa se limita en estos dos tipos de juicios, puesto que en los demás juicios si se permite la apelación de la sentencia.

1.1. Juicio Ejecutivo.

Es importante conocer, y sobre todo referirme al juicio ejecutivo, desde varios puntos de vista los cuales me servirán y permitirán conocer más sobre el juicio ejecutivo, por ello, cito varias definiciones que me permiten contextualizar las referencias doctrinarias sobre el juicio ejecutivo.

“Procedimiento judicial o administrativo para hacer inmediatamente efectivo el importe de un crédito o multa sin necesidad de un juicio sobre el fondo” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2001)

El procedimiento es “...un conjunto de acciones ordenadas y orientadas a la consecución de una meta”. En esta definición se incluye la idea de destrezas, de técnicas y de estrategias” Coll (1990. p. s/n).

Es interesante esta definición tanto del Diccionario de la Real Academia de la Lengua y el otro señalado por Coll son interesantes desde cualquier punto de vista ya que estos mencionan que es el arte de dirigir un asunto y el otro dice que son conjunto de acciones ordenadas y orientadas al logro de una meta.

El maestro Cipriano Gómez Lara define a la demanda como “el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el actor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión.” Gómez Lara (1998 p. 38).

En esta definición se resalta en primer lugar que una disputa judicial se inicia por la presentación de la demanda. De lo anterior se desprende que ésta no sólo es el primer acto dentro del proceso, sino que es un acto esencial, pues está marcará el inicio de cualquier proceso civil.

De la definición del maestro Cipriano Gómez Lara se aprecia que con la demanda se ejerce una acción ante una autoridad judicial, ya que si no se ejerciera una acción, entonces

estaríamos, posiblemente, frente a una jurisdicción voluntaria o frente a un acto prejudicial; o bien, si la reclamación se efectuara ante cualquier otra instancia que no fuese judicial, entonces estaríamos frente a una interpelación extrajudicial.

Coincidentalmente el maestro Dorantes Tamayo sostiene que la demanda “es el acto procesal por el que se ejercita una acción y se inicia un proceso”. Tamayo (2000 p. 343).

Respecto a la acción, la demanda es el acto primario a través del cual se ejerce aquella, pero con este acto no se extingue su ejercicio, pues su ejercicio se continúa durante todo el proceso mientras éste se siga desarrollando. La presentación de la demanda es solo el inicio del conflicto judicial, la demanda debe contener las reclamaciones de los derechos que el accionante se cree perjudicadas; ésta es interpuesta por el accionante o actor, se le denomina así porque es el que inicia la demanda, en contra del demandado o imputado, se la presenta de forma escrita siempre, si bien el planteamiento de la demanda no supone la delimitación completa de la pretensión, sino en principio solo de su ejercicio parcial, ya que en los procesos laborales la reclamación del accionante se desarrolla en tres momentos.

Estas definiciones se pueden mediar con la del maestro Ovalle Favela, quien afirma que la demanda es “el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional”. Ovalle (1998. p. 46)

Como podemos apreciar en esta definición, Ovalle Favela, dice que la persona que inicia la demanda se constituye en actor o demandante, el cual es el encargado de luchar por sus derechos, es pues, quien inicia la acción judicial, en contra de otra persona que es quien será el que se obligue a pagar el crédito reclamado, el actor presentará su reclamación ante el Juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil de la ciudad en la cual se debió pagar la obligación, el demandante, entonces iniciará el proceso.

Para el profesor Cabanellas la demanda es: Petición, solicitud, súplica, ruego. I Limosna pedida para una iglesia u otra finalidad piadosa; y persona que hace tal colecta. I Petición formulada en un juicio por una de las partes. Procesalmente, en su acepción principal para el Derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso administrativa”. Cabanellas. (2009 t. VI. p.81)

El maestro Guillermo Cabanellas, manifiesta que la demanda es una petición, solicitud, suplica o ruego, que hace el actor o demandante, es el escrito que se presentara, ante la Autoridad competente, para que se dé inicio a la reclamación.

La citación constituye una “orden por la que un juez convoca a una persona para que comparezca ante él en una fecha y hora determinadas”. Diccionario de la Lengua (2007.p. s/n)

Este concepto es claro al decir que la citación no es más que la convocatoria de una persona para que conteste un demanda o que se presente ante un juez con la finalidad en el primer punto que se defienda de las reclamaciones hechas y en segundo lugar tratar de llegar a un acuerdo o que de igual forma de una versión de los hechos que se pudieron haber suscitado.

La citación judicial es un acto formal procedente del juez de la causa, por la cual se ordena a una persona a comparecer ante él, en un lapso de tiempo determinado, con un objeto específico, del cual se le da conocimiento.

Según Guillermo Cabanellas, “la citación es la diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho de orden de juez, para que comparezca en juicio a estar a derecho”. Cabanellas. (2009. Tomo II. Pág. 52).

De acuerdo a lo que manifiesta el maestro Cabanellas la citación es un aviso, que se le hace a una persona, aviso que ha sido ordenado por el juez que conoce de la causa, en este aviso estará el contenido de la demanda, la calificación de la misma en donde constará, el mandamiento del juez de hacerle conocer de esta demanda, una vez citado y dado a conocer de la existencia de la demanda se continuara con la sustanciación de la causa.

Según Mabel Goldstein la citación “constituye el mandato del juez, ya sea de oficio o instancia de parte, en virtud del cual se ordena la comparecencia del demandado, un testigo o tercero, con el objeto de realizar una diligencia procesal”. Goldstein. (1995. p. 32)

Este autor nos dice que la citación es el mandato de juez, ya sea por petición del actor o porque él así lo determina, se solicite la comparecencia del demandado, o de una tercera persona con la finalidad de que se presente a una diligencia procesal, en presencia del Juez, para poder tener una idea más clara de que si la reclamación es procedente o no, es por esta razón que al citación es tan importante dentro del proceso judicial, lo que hará que

se evite los errores judiciales, y se den las nulidades procesales, lo que solo hará que se retrase el proceso, por otro lado al momento de citarles y estos no comparecieren la parte actora solicitara lo que en derecho corresponda en este caso Sentencia.

Es preciso referirme a lo que es el juicio civil para lo cual citaré debidamente y necesariamente lo que Cabanellas dice: “El que decide acerca de una acción civil, de una materia regida por leyes civiles, donde se controvierte un interés de los particulares; ya sea sobre la reclamación de una cosa o derecho, sobre el cumplimiento de una obligación, sobre la indemnización de daños y perjuicios, sobre las cuestiones relativas al estado y capacidad de las personas. Por lo general, el juicio civil se califica de pleito o litigio por ser más habitual reservar la denominación de causa para los juicios ante la jurisdicción criminal.

El juicio es un controversia para defender los derechos de un particular al cual se siente asistido, en los juicios civiles las reclamaciones son varias desde las indemnizaciones, las solicitudes de cumplimiento de obligaciones vencidas que son los llamados juicios ejecutivos los mismos que para ser calificados como tal deben ser de plazo vencido y poseer título ejecutivo. Los juicios civiles se admiten la mayoría de las especies del juicio en general; posesorios o petitorios, ordinarios o extraordinarios, escritos o verbales de mayor o menor cuantía ejecutivos o declarativos, universales, dobles o sencillo.

Otra de las definiciones que es importante señalar es la de juicio ejecutivo que el mismo Cabanellas lo define de la siguiente manera:

“La fase de ejecución de condena de un juicio ordinario. Aquel juicio donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria” Cabanellas de la Torre. (2009 p.67).

Por otro lado la definición en cuanto al juicio que nos estamos refiriendo es la vía ejecutiva que Cabanellas lo define de la consecuente manera que dice:

“Expedito procedimiento judicial de pago, que busca la conversión en dinero de los bienes del deudor reacio, mediante el previo embargo de bienes bastantes” Cabanellas de la Torre. (2009. Tomo IV. p.78)

No podemos dejar de mencionar lo cuán importante es la definición de Cabanellas, por lo tanto podemos decir que el juicio civil es la reclamación de una cosa o un derecho, y sobre

todo para el cumplimiento de una obligación, por lo tanto el juicio es la exigencia de un derecho o una obligación existente y debidamente justificada la cual la misma ley le da la fuerza de ejecución. A Pesar de que suene repetitivo pero es la verdad, la sentencia ejecutoriada es un título ejecutivo, cuya causa está contenida en los considerandos (parte motiva), lo que demuestra la importancia de las fuentes de las obligaciones, porque antes de la sentencia, la obligación es una mera expectativa, que se convierte en título ejecutivo una vez ejecutoriada la sentencia. La vía ejecutiva no se la puede pactar, sino que solamente procede en virtud de un título ejecutivo. Luego de conocer estas definiciones trascendentales para el presente trabajo debo manifestar que es importante conocer un poco del origen del juicio ejecutivo.

“El origen más remoto del juicio ejecutivo lo tenemos en el Pacto de Wadiatio de origen germánico, que según nos informa Prieto Castro era aquella cláusula por medio de la cual el deudor se declaraba sometido en su persona y bienes (*obligatio omnium honorum*) a los actos de ejecución que quisiera realizar el acreedor al ser incumplida la obligación (*pactum de ingrediendo*) sin la intervención previa de alguna autoridad judicial.

De aquí se derivó la cláusula ejecutiva que los notarios castellanos de la baja Edad Media incluían en las escrituras públicas que contenían un crédito; la cual no era otra cosa más, que la autorización que daba el deudor para que el juez ejecutara en su persona y bienes tal y como si hubiere dictado sentencia condenatoria”. Soberanes. (1977 p. 23).

Una de las cuestiones más controvertidas, y ya clásicas del Derecho procesal civil español, es la relativa a la naturaleza del juicio ejecutivo. Sobre este tema, la doctrina formula tesis antagónicas. Así, y dejando al margen los peculiares matices que cada autor imprime a sus apreciaciones, son defendidas tanto la naturaleza ejecutiva, como declarativa del juicio ejecutivo. El hecho de ser el tema de la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo objeto de permanente atención y debate en la doctrina no lo convierte en un puro trámite carente de trascendencia e interés; todo lo contrario, a nuestro entender, la adopción de una u otra tesis constituye el paso previo y necesario para otorgar un significado coherente a la, un tanto ambigua, regulación dada por la Corte Constitucional al juicio ejecutivo, regulación que hace referencia a que conforme está contemplado en la Ley el ejecutado no puede apelar de la sentencia pese a que se vulnera el derecho a la defensa.

Los autores partidarios de la naturaleza declarativa del juicio ejecutivo sostienen, con carácter general, que la cognición por sumaria que sea debe eliminarse de la ejecución,

pues, el fin propio del proceso de ejecución no consiste en la formación de una convicción, sino en la realización del derecho reconocido en el título ejecutivo.

"Lo que constituye característica del proceso de ejecución (...) es que la cognición está ausente de él y repugna a su esencia", este postulado es, para De la Plaza, uno de los principios rectores del proceso de ejecución que le dota de la necesaria autonomía frente al proceso de declaración. En el proceso de ejecución no se trata de examinar una pretensión con el fin de poder declarar si debe o no ser actuada, sino simplemente de llevarla a efecto; por consiguiente, la cognición no es necesaria.

Si la acción ejecutiva debe fundarse en un título que por su sola apariencia presente como indiscutible el derecho a la tutela jurídica, se concluye que la cognición deviene innecesaria por la presencia de un título ejecutivo. Ahora bien, ante la posibilidad admitida de que exista título ejecutivo sin derecho de crédito, se intenta reducir al mínimo esta disparidad que derivaría en una ejecución injusta o ilícita. Desde esta perspectiva, se conceptúa el proceso de ejecución como una secuencia natural y lógica del proceso de declaración, ya que la sentencia de condena es el único título ejecutivo que cumple.

El argumento más utilizado en defensa de la naturaleza declarativa del juicio ejecutivo, que consiste en afirmar que en un proceso de ejecución no deben insertarse incidentes declarativos, no resiste los envites de la simple realidad jurídica. La misión esencial del juez en el proceso de ejecución es la de ejecutar el mandato que contiene el título ejecutivo. Dicho documento determina la legitimación activa y pasiva; además delimita el alcance de la ejecución concreta, pues, constituye la norma específica para el juez, en el caso concreto de que se trate, desempeñando la misma función que la norma material, aunque ésta contiene un mandato abstracto, en la decisión del proceso de declaración.

En el proceso de declaración, la presentación de la demanda hace que el juez despliegue una actividad expectante, dando traslado de aquel escrito a la parte demandada para que se constituya como tal en el proceso, sin cumplimiento de acto alguno que implique satisfacción. En cambio, en el proceso de ejecución se otorga al ejecutante, *in limine litis* e inaudita altera parte, la tutela jurídica solicitada, pues el título ejecutivo sirve para establecer la existencia de una relación jurídica, esto es, la eficacia jurídica de un hecho. Esta diferencia básica entre el proceso de declaración y el de ejecución es expuesta por Carnelutti en los siguientes términos:

"El problema de la acción en el proceso de cognición está dominado por el principio de la igualdad de las partes. Este principio se funda sobre el hecho de que ellas se presentan en el mismo plano; son, una y otra, *iudicandae* el no se sabe, ni se sabrá hasta la decisión, de parte de quien está la razón y de parte de quien la sinrazón. Tal situación se encuentra profundamente modificada en el proceso ejecutivo. Si el proceso ejecutivo estuviese siempre precedido del proceso de cognición, deberíamos decir que, en lugar de *iudicandae*, las dos partes son *iudicatae*; de ellas, en efecto, se sabe cuál tiene razón y cuál tiene sinrazón; en lugar de la igualdad se presenta aquí una profunda desigualdad entre las partes. Veremos, sin embargo, que no siempre el proceso ejecutivo está precedido del proceso de cognición; sin embargo, también en tal caso la desigualdad se verifica; el *título ejecutivo*, del cual debe estar provisto quien promueve la ejecución (...), coloca a quien lo posee en una indudable posición de superioridad respecto del otro" Carnelutti. (1977 p. 78)

Pero de la esencia de la actividad jurisdiccional ejecutiva no se colige que el juez deje de serlo, deje de enjuiciar y se transforme en un mero ejecutor desarrollando una pura actividad mecánica. Tampoco se infiere que el ejecutado no tenga la condición de parte en la ejecución, ni que dicho proceso no requiera, en absoluto, que la parte procesal coincida con la material. El juez debe velar por la adecuación a derecho de todas las actuaciones que integran el proceso de ejecución, en definitiva debe juzgar, y para poder cumplir esta tarea necesita estar exactamente informado. Esta información será suministrada, normalmente, por el título ejecutivo y por el acreedor. No obstante, como advierte el citado autor, el acreedor no es un informador desinteresado y el único medio de preservar la imparcialidad del juez consiste en afirmar la necesidad del contradictorio también en el proceso de ejecución.

La ilicitud de la ejecución tiene diversas causas: en el proceso de ejecución pueden dictarse actos procesales que infrinjan las normas de procedimiento; o pueden adoptarse medidas que se aparten o contravengan lo dispuesto en el título ejecutivo; o bien, con base en el carácter abstracto del título ejecutivo, puede actuarse en el patrimonio del ejecutado una responsabilidad que, aun cuando existió en el momento de creación del título ejecutivo, ya no subsiste -es decir, la situación jurídico-material consignada en el título ejecutivo no se corresponde con la situación jurídico-material real-. Frente a estos supuestos genéricos de ilicitud de la ejecución, el ordenamiento jurídico ha de poner a disposición de las partes -en especial, pero no exclusivamente, del ejecutado- los medios procesales adecuados para ponerla de manifiesto; esto es, los mecanismos a través de los cuales, en efecto, los medios procesales a través los cuales, las partes, pueden formular una oposición a la ejecución son arcaicos y caducos.

La doctrina francesa designa con el nombre de vías de ejecución (*voies d'exécution*) los diferentes procedimientos que tienen por objeto la ejecución forzosa, bien de una sentencia de condena, bien de una obligación. En el supuesto de que la ejecución forzosa se proyecte sobre los bienes del deudor, reciben dichos procedimientos la denominación de *saisies á fins d'exécution*. Su regulación está contenida, básicamente, en la Primera Parte, Libro Quinto del Código de Procedimiento civil de 1806, en la Ley núm. 91-650 de 9 de julio de 1991 y en el Decreto núm. 92-755 de 31 de julio de 1992 que desarrolla la citada Ley.

1.1.1. La Sentencia y su apelación.

Al hablar de sentencia se considera que la misma es el fin del litigio, esta sentencia puede ser favorable o desfavorable para las partes, pero la sentencia en primera instancia no es el fin de la causa pues existe la apelación y finalmente la casación dependiendo del juicio al que se refiere. En los juicios ejecutivos no existe la casación es decir que en la sentencia de segunda instancia se termina el juicio, por lo que después viene la ejecutoria.

En los juicios ejecutivos se debe considerar que primero son juicios rápidos ya que solo basta que el título sobre el cual versa el litigio sea título ejecutivo, en los juicios ejecutivos no existe mayor trámite que el de demostrar el vencimiento del título ejecutivo, por lo cual la sentencia se basará únicamente sobre si existe primero título ejecutivo y segundo si este está vencido.

Una vez sentenciado el juicio ejecutivo se procede a la apelación la cual no contendrá más que el deseo de la parte afectada de apelar de la sentencia, sin que esta sea motivada. La apelación se la hará dentro de los tres días posteriores a la notificación, ésta apelación el juez la podrá aceptar o denegar, la denegará en el caso de que no exista grave daño para el apelante.

La sentencia de segunda instancia en este tipo de procesos es de carácter irrevocable, es decir que debe cumplirse a cabalidad con lo que el juez ha ordenado dentro de la sentencia, es estos casos como son de vencimiento de haberes, deben cumplirse en el tiempo que el juez ha mandado a pagar.

Si el deudor no posee los recursos necesarios para pagar, se procederá a solicitar medidas cautelares como el secuestro de vehículo, el embargo de bienes, lo que terminará en el remate de los mismo para que el titular del título ejecutivo, cobre los haberes vencidos.

Al mencionar sentencia, todos; ya sea con conocimiento jurídico o sin tenerlo, hacen una referencia y una idea mental; pero para la mayoría de los mortales, el hecho de que ya haya sentencia, da por terminado dicho proceso, sea esta cualquiera de las opciones como aceptada o denegada; pero para los que son parte procesal, es un logro obtener una sentencia debido al tiempo, situación, a la espera y a un sinnúmero de escenarios que se presentan por el litigio de las partes.

Algunos profesionales del derecho mencionan la sentencia como el punto final al que llegan las partes, del cual pueden obtener justicia o no, pero la sentencia no es solamente decir acepto o niego la demanda, sino que en esta resolución, tendría que describirse cómo el juez llegó a determinar si acepta o niega dicha demanda, por lo tanto el juez al momento de dictar la sentencia debe motivarla y adecuarla a sus tres partes: expositiva, considerativa y resolutive.

La sentencia es el acto final del administrador de justicia, para llegar a un objetivo determinante por las partes actuantes en el proceso.

Cuando se trata de los procesos judiciales y se consigue o se da la sentencia este es un logro para cualquiera de las partes, si bien es cierto con eso se da por terminado el proceso iniciado, pero cualquiera de las partes tendrá que aceptar lo dictado por el administrador de justicia, ya sea esto favorable o desfavorable, para cualquiera de las partes existe la apelación dentro de los tres días luego de haber sido notificado con la sentencia emitida.

Pero en los juicios ejecutivos no termina la situación jurídica con la sentencia, hasta podríamos decir que recién comienza, ya que como su nombre lo dice ejecución viene la parte en donde se hace efectiva, en el caso que el accionado no hubiere pagado o dimitido bienes, existe otro proceso que es el de Insolvencia.

1.2. Juicio de Despojo Violento.

Antes de conocer lo que es el juicio de Despojo Violento debemos anotar y sobre todo mencionar lo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a Despojo y Violento:

“DESPOJO, Acción o efecto de despojar o despojarse” (DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 2001).

La Real Academia de la Lengua dice que el significado de despojo es despojarse, es decir desprenderse de algo, de lo cual uno se cree dueño, el despojo siempre se lo ve por el sentido violento, pues despojarse lo relaciona con el acto de quitar, de arrebatar algo que se supone le pertenece a otra persona.

“VIOLENTO, que obra con ímpetu y fuerza. Que se ejecuta contra el modo de regular o fuera de la razón y justicia” Diccionario de la Lengua Española. (2009 p. s/n).

La palabra violento refiere al acto que se realiza utilizando la fuerza, el despojar a alguien de algo, el quitar con violencia como su palabra lo dice.

Por otra parte es importante referirme a lo que el profesor Cabanellas define Despojo Violento:

“Privación de lo que uno tiene o goza. | Desposesión violenta. | Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo” Cabanellas. (2009. t. VII. p. 95).

Son dos definiciones que aclaran el panorama y sobre todo el profesor Cabanellas que es tan específico cuando da sus definiciones sobre todo porque al leer se tiene una idea de lo que es el despojo violento sin ahondar sino tan solo leyendo su definición por otra parte es importante lo que menciona Cabanellas al decir que el despojo radica en la privación de algo que se disfruta o se tiene, utilizando la violencia.

Para dar inicio a lo que se refiere al juicio de despojo violento debemos comenzar diciendo que en nuestro Código Civil, Art. 972 expone que: “El que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que, por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiese proponer acción posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se restablezcan las cosas al estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

Restablecidas las cosas, y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse, por una u otra parte, las acciones posesorias que correspondan”.

En este artículo se denota que el despojo violento al ser un acto por el cual la persona pierde la posesión del bien, este bien del que no posee título, o porque no ha poseído el bien por el tiempo que la ley establece, o por muchas otras razones, y no puede proponer la acción posesoria, podrá proponer juicio de despojo violento siempre y cuando, se demuestre el despojo violento, que como ya hemos hablado anteriormente es el acto en el que utilizando la fuerza de ha quitado a alguien algo que le pertenece, en ese sentido el despojo violento se convierte en un acto que sólo puede reclamarse dentro de los seis meses posteriores al hecho mismo.

El despojo violento lo puede proponer el dueño ya para ir al meollo del asunto y sobre todo lo que concierne al juicio de despojo violento en nuestra legislación, encontramos al despojo violento como: la que se adquiere por la fuerza. La fuerza puede ser actual o inminente; y el Art. 726 reza: “El que, en ausencia del dueño, se apodera de la cosa y volviendo el dueño le repele, es también poseedor violento”.

Nuestro Código Civil, nos hace algunas consideraciones al respecto, manifiesta que hay violencia cuando se ha empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o también contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro. No deja de ser violencia la que ejecuta una persona o sus agentes con su consentimiento o después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente.

Ya que, el que ha sido violentamente despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que, sea a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, tendrá sin embargo derecho para que se restablezca las cosas al estado en que antes se hallaba, sin que para esto necesite probar otra cosa más que el despojo violento, ni se pueda objetar clandestinidad o despojo anterior, siempre y cuando se demuestre dentro de los 6 meses en los que ha sido perturbada la posesión.

El Código de Procedimiento Civil, manda lo siguiente:

Art. 695. En el caso del artículo 972 del Código Civil, presentada información sumaria que justifique el despojo, *la jueza o juez* pedirá autos con citación del despojante; y si éste no se opusiere dentro del término de 24 horas, pronunciará, sin otra sustanciación, sentencia en la que ordenará se restituyan las cosas al estado en que antes se hallaban.

Si el demandado se opone alegando ser falso el hecho del despojo violento, y no de otro modo, se oirá a los testigos, que no podrán pasar de cuatro por cada parte, dentro del

término de tres días, vencido el cual se pronunciará sentencia, sin otra sustanciación. El fallo causará ejecutoria.

La Ley manda que ningún juez podrá rechazar la demanda por el hecho de haberse equivocado el querellante en la denominación de la acción propuesta siempre y cuando, los hechos que se alegan al ser probados determinen que se ha violado la posesión. En tal caso el juez amparará al actor, dictando en la sentencia lo que considere necesario para restituir las cosas al estado anterior, en el caso de que exista algún reclamo de un tercero tendrá que plantearlo en cuerda separada. Tampoco se admitirá artículo alguno, que obste es decir impida la ejecución de la sentencia o pretenda que se difiera tal ejecución.

En nuestro país la jurisprudencia existente nos permite sobre todo tener como base lo que en asuntos de despojo violento se trata, y sobre todo cuando el mismo no procede o no existe, por lo tanto podemos manifestar según nuestra jurisprudencia que no hay despojo violento cuando por ejemplo; la ocupación de una pared de cerramiento de propiedad exclusiva de uno de los predios lindantes, por el dueño del otro, no constituye despojo, pues dicha pared y el terreno en que se encuentra construida, no pueden considerarse poseídos exclusivamente por el dueño, si se toma en cuenta la existencia legal de medianería, que concede al dueño del otro predio, el derecho de valerse de ella, aún sin el consentimiento del vecino.

La posesión tiene su origen y fundamento en la naturaleza humana, la persona por instinto natural de sobrevivencia, desde la creación del hombre ha tenido que valerse de todos los recursos que encontraba a su alrededor; con la finalidad de satisfacer sus necesidades básicas como alimentación, cubrir su cuerpo; y, buscar donde descansar durante la noche, y como no poder hablar de un lugar donde pueda habitar o que se haga suyo de una u otra manera. Es obvio que en la época que hablamos y por ende, por ser nómada, no requería la posesión de la tierra, más aún que vivían de la caza y la pesca, teniendo toda la libertad de recorrer por donde podía, porque no existía la propiedad privada. No obstante podemos hablar de posesión personal, respecto de algunos adornos y utensilios, tales como palos y piedras.

Por otro cuando hablamos de la posesión y la propiedad son coincidentes ya que el poseedor puede no ser el dueño pero tiene el usufructo y el propietario puede no tener la posesión pero tiene el derecho adquirido sobre un bien, es decir para poseer una cosa no es suficiente tenerla sino quererla con la intención de ejercer el derecho de propiedad, es evidente que uno no pueda adquirir la posesión de una cosa sin tener el ánimo de poseerla,

cuando las condiciones que se requieren para la existencia de la posesión, son el corpus y el animus, se tiene siempre la posesión. Puesto que se encuentra el animus, sintetizado en el deseo de apropiarse y el corpus en el hecho mismo de la aprehensión el deseo de tener el objeto, es decir juntos estos elementos tenemos la relación posesoria.

La obra de Derecho Civil, de Larrea Holguín, nos da a conocer que en el Código Napoleónico, la posesión ya ha fundido o unido, los conceptos, de posesión y cuasi posesión, exigiéndose para uno y otro caso el concurso del elemento material y del intencional, ya clásicos. Dice así que en el Art. 2228: La posesión es la tenencia o goce de una cosa o de un derecho que tenemos, o que ejercemos por nosotros mismos, o por otro que lo tiene y ejerce en nuestro nombre. Según esto, hay un titular de la posesión en quien radica la intención de señor o titular del derecho, y quien tiene la cosa por sí mismo o por medio de otro; es decir que el elemento intencional resulta predominante e insustituible, en tanto que el elemento material pasa a un segundo plano, y puede existir de un modo directo, en el mismo titular, o de un modo indirecto, pero por medio de otro. Esta modalidad de la posesión pasa del derecho francés a la mayor parte de las legislaciones y domina plenamente, por lo menos durante el siglo XIX.

Recogiendo la doctrina tradicional, nuestra doctrina, señala a la posesión como algo intermedio entre la mera tenencia y la propiedad, pero se funda en la tenencia y sirve de base o manifiesta la propiedad. Incluye necesariamente los dos elementos: el material, el corpus, que es la “tenencia”, y el animus o “ánimo de señor y dueño” que es el inmaterial. Además esta definición abarca tanto los elementos materiales como inmateriales, a condición de que sean “determinadas”, sin lo cual no cabría la tenencia ni una intención precisa y capaz de producir efectos jurídicos.

En el transcurso del tiempo, nuestro Código Civil, ha experimentado breves modificaciones pero solo en la redacción, quedando íntegro su contenido desde el proyecto de 1857, de esta forma lo considera Larrea Holguín al manifestar que es la reproducción del Código Andrés Bello.

Los elementos fundamentales en la posesión de un bien, supone la coexistencia en un mismo sujeto del: CORPUS y del ÁNIMUS.

El Dr. José García Falconí, al respecto comenta: “Es el ejercicio material del derecho de tenerlo, el hecho de tenerlo a disposición, de poder ejercer respecto a él, actos de titular o sujeto activo, sin que sea preciso manifestarlos siempre” García. (2009 p. 23).

Es decir es el poder físico, corporal o potestad de hecho sobre la cosa, considerando que la posesión es la aprehensión, la tenencia material de las cosas. El corpus no supone necesariamente el contacto inmediato del hombre con la cosa poseída; consiste en la manifestación de un poder de dominación, en la posibilidad física de disponer materialmente de la cosa, en forma directa e inmediata, con exclusión de toda intromisión de personas extrañas.

En cierto modo el corpus sostiene que no es sino la exteriorización del derecho de propiedad, el hecho de conducir respecto de la cosa como lo haría el propietario, es el conjunto de actos o estados de hecho mediante los cuales se manifiesta el derecho de propiedad con relación a la cosa que constituye este derecho.

Este segundo elemento es de carácter psicológico o intelectual que consiste en la intención de obrar como propietario, señor o dueño, o en la intención de tener la cosa para sí. “Es la voluntad física de ser sujeto activo, de considerarse titular del derecho, sin reconocer dominio ajeno”. García (2002 p. 78)

Es el querer, el ánimo, la voluntad la intención de obtener el bien, para considerarse titular del derecho, dejando aparte la intervención y reconocimiento del derecho de un tercero, para simplemente ser el único poseedor.

El animus transforma la detentación en posesión. Para que haya tenencia basta detentación material; la posesión, en cambio, exige no solo la tenencia, sino el ánimo de tener para si la cosa o de tenerla como señor y dueño.

Considero que si hay posesión o tenencia, es de la voluntad de la persona que tiene la cosa, si su ánimo es poseer para ella misma, hay posesión; si la voluntad es poseer para otro, hay tenencia.

Como por ejemplo el que arrienda, no se le reconoce dominio (*animus domini*), pues porque existe un contrato mismo se los autoriza a disfrutar de la cosa del bien, pero no se reconoce la propiedad del bien inmueble, es decir no es el dueño.

Algunos tratadistas modifican la concepción del animus domini, sustituyendo la idea de una voluntad individual de poseer con la idea de una voluntad legal derivada de la causa u

origen de la relación posesoria; si ella es una causa que implique la existencia del animus dominio habrá posesión; si es una causa que no lo implique habrá detención.

Estos elementos el animus y el corpus, posesorio, no son más que los dos aspectos de una misma relación ya que el animus es el propósito de servirse de la cosa para sus necesidades, y el corpus, la exteriorización de ese propósito. El corpus no es por consiguiente, una simple relación material, la de tener una cosa en su potestad real, sino la manifestación externa de una voluntad, y por ende, no se da sin el animus que es el propósito exteriorizado y hecho visible mediante el corpus.

1.2.1. El recurso de apelación en este juicio.

El recurso de apelación no se permite, al tenor del mandato legal contenidos en los Arts. 430 y 695 del Código de Procedimiento Civil, que establecen: “La sentencia causará ejecutoria”.

1.3. Análisis de los Arts. 430 y 695 del Código de Procedimiento Civil.

El presente análisis a pesar de que los artículos señalados son de conocimiento de todos los profesionales del derecho, pero no por esa situación hace que este análisis sea desfavorable o inoportuno, pero es primordial para conocer y sobre todo ampliar el conocimiento de algunas personas que no saben y que no tienen conocimiento sobre el procedimiento del Art. 430 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 430 del Código de Procedimiento Civil: “Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, el juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria”.

Es muy concreto el artículo antes señalado este es utilizado por la mayoría de los profesionales del derecho, siempre y cuando la citación se haya cumplido, y los citados no hayan propuesto excepción alguna dentro del término concedido en el auto de calificación por parte del administrador de justicia; éste al recibir dicha petición, solicitará que se siente razón si han sido citados en debida y legal forma y obvio a la falta de pago, ante solicitud que el actuario del juzgado deberá cumplir y sentar la razón solicitada, luego de que el actuario del juzgado asiente dicha razón el juez deberá revisar si es que en verdad se ha cumplido con las citaciones y sobre todo que no se haya violado el debido proceso, luego de

esto el administrador de justicia sentenciará, haciendo referencia y haciendo constar los respectivos artículos, para que la sentencia es motivada.

Art. 695 del Código de Procedimiento Civil.- “En el caso del Art. 972 del Código Civil, presentada información sumaria que justifique el despojo, el juez pedirá autos con citación del despojante; y, si éste no se opusiere dentro del término de veinticuatro horas, pronunciará, sin otra sustanciación, sentencia en la que ordenará se restituyan las cosas al estado en que antes se hallaban.

Si el demandado se opone alegando ser falso el hecho del despojo violento, y no de otro modo, se oirá a los testigos, que no podrán pasar de cuatro por cada parte, dentro del término de tres días, vencido el cual se pronunciará sentencia, sin otra sustanciación. El fallo causará ejecutoria”.

En la sentencia de despojo violento, se debe observar en primer lugar si el actor ha justificado ser el despojado de la posesión o mera tenencia, a través de la fuerza, que puede ser física o moral; así, como también tiene que justificar si los actos de perturbación de la posesión y de violencia, fueron realizados por la parte accionada, quienes tienen la posesión como consecuencia de la privación de la posesión al actor, o los herederos de los ejecutores de dichos hechos. Lo que es conocido doctrinariamente, como legitimación en la causa o legitimación para obrar, que radica en verificar si el actor es el beneficiario del derecho que reclama y si el demandado es quien legalmente debe ejercer el derecho a la defensa, como legítimo contradictor.

Concluido el trámite, con todas las etapas del procedimiento para cada juicio y de haberse evacuado todas las pruebas, corresponde al juez dictar sentencia.

Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino transitorio: es el dueño presunto y nada mas aunque eso si vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide de manera alguna en que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio y declararse que esa posesión amparada y protegida en el juicio posesionario, ha sido injusta e ilegal. El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el juicio.

SEGUNDO CAPÍTULO
DERECHO A LA IMPUGNACIÓN

2.1. Generalidades de la impugnación.

Los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes para intentar la reforma o declarar la nulidad de las resoluciones judiciales. Con esta expresión (medios de impugnación), o sus derivados, se designa tanto el acto de parte con el que se pide la modificación de la resolución, como la actividad jurisdiccional por la que el órgano judicial competente conoce de la petición.

Todos los medios de impugnación tienen su origen en la posibilidad del error humano, posibilidad que aconseja, o por lo menos debe permitir, que se examine más de una vez la pretensión-resistencia para evitar, en lo posible, las resoluciones injustas. Las resoluciones que pueden impugnarse serán tanto las interlocutorias como las sentencias y, en ocasiones, incluso las sentencias que han alcanzado firmeza, pero en todo caso se trata de conseguir un nuevo examen, bien de un aspecto parcial del proceso, bien de la totalidad del mismo.

Criterio fundamental para distinguir entre los medios de impugnación es el relativo a la naturaleza de la resolución impugnada, según ésta haya alcanzado o no firmeza, con producción o no de cosa juzgada. En sentido estricto la impugnación se refiere a resoluciones que no han alcanzado firmeza, incidiendo sobre un proceso todavía pendiente y prolongado su pendencia, con lo que abre una nueva fase o periodo del mismo, en el que la pretensión y resistencia ejercitadas son las mismas que las de la primera instancia.

En sentido amplio la impugnación incluye resoluciones que han alcanzado firmeza, refiriéndose a procesos que han terminado ya, por lo que la impugnación abre un proceso nuevo por medio de una pretensión distinta de la que fue resuelta en el primero cuya resolución final se impugna; este es el caso de la revisión y de la audiencia al rebelde, y por ello, estos aspectos fueron considerados al estudiar la impugnación de la cosa juzgada, por ello, denoto la importancia de la impugnación ya que significa una nueva esperanza al impugnante.

Dentro de la impugnación en sentido estricto debe distinguirse entre remedios y recursos; en el primer caso la impugnación no tiene efecto devolutivo, por lo que conocerá de ella el mismo órgano judicial que dictó la resolución que se impugna; en los recursos, por el contrario, el efecto devolutivo pertenece a su esencia, conociendo de ellos un órgano distinto y superior al que dictó la resolución que se impugna, con lo que aparece la distinción entre órgano inferior (*iudex a quo*) y órgano superior (*iudex ad quem*).

El sentido principal de un proceso es alcanzar justicia y que el juez resuelva, no obstante, siempre el juez rechazará el criterio de una de las partes litigantes, por ello el nuevo curso que se le puede dar a un proceso, mediante la impugnación, ésta impugnación puede ser, según la doctrina y la Ley, de varios tipos, veamos:

El recurso de aclaración, para Correa es lo siguiente: “es el medio que la ley concede a las partes para obtener que el mismo tribunal que dictó una resolución aclare los puntos oscuros o dudosos, salve las omisiones o rectifique los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la sentencia.” Correa. (2003 p 674).

El recurso de hecho forma parte del recurso de apelación y además se encuentra regulado en los artículos de nuestra legislación. Es aplicable tanto el verdadero recurso de hecho, como el falso recurso de hecho.

El primero de ellos, “es aquel acto jurídico procesal de la parte agraviada contra la resolución judicial del tribunal inferior que deniega un recurso de apelación que era legalmente procedente”. Por su parte, falso recurso de hecho, “es aquel acto jurídico procesal que procede en contra de la resolución del tribunal inferior que concede una apelación legalmente improcedente, o bien cuando se concede una apelación en ambos efectos, debiendo haberse concedido en el sólo efecto devolutivo o cuando se concede en el sólo efecto devolutivo debiendo haberse concedido en ambos efectos” Correa. (2003 p 675).

El recurso de queja, es un recurso disciplinario regulado en algunos países y procede siempre que no procedan otros recursos ordinarios o extraordinarios.

El recurso de revisión, “es aquel recurso extraordinario que se concede para invalidar las sentencias firmes ganadas injustamente en los casos expresamente señalados en la ley” Correa. (2003 p 675)

Algunos autores expresan que, en contra de la sentencia definitiva no proceden más recursos que el de nulidad. Sin embargo, existen autores que abogan por su plena aplicación en materia civil, ya que no estaríamos propiamente frente a un recurso, más bien se trataría de una acción cuyo fundamento está en la justicia por sobre la seguridad jurídica.

2.2. El Debido Proceso.

El Debido Proceso es originario de Inglaterra; pasó luego a todas sus colonias, y, a los países que poseen el sistema jurídico Romano-Germano. A la fecha, es una categoría universal y constituye la columna vertebral del sistema jurídico normativo de la modernidad.

Un proceso civil eficiente debe situarse en un marco superior de actuaciones de los poderes públicos en relación con el diseño de una Administración de Justicia eficiente, accesible, que carezca de trabas o barreras que impliquen discriminación en la obtención de una adecuada tutela y protección judicial, que permita solucionar los conflictos que le son presentados y que “garantice la adecuada y puntual ejecución de sus sentencias: o lo que es igual, que sea efectiva”. Tohara (2006 p.36).

En este tema no solo se trata de sentencias sino de la necesidad de la celeridad procesal para que de alguna manera la ley se aplicare de la mejor forma, si bien es cierto si hablamos de celeridad de por medio existe el debido proceso que no puede ser obviado y mucho menos violado.

Una justicia civil moderna ha de cumplir con las exigencias constitucionales, “consistente en el derecho de un proceso sin dilaciones indebidas y eficaz lo que implica la sujeción de las partes a los fines del proceso, así como el establecimiento de todo un conjunto de medidas cautelares y de ejecución que aseguren y hagan practicable la sentencia” Gimeno. (2007 p 1).

Es interesante lo que se menciona que los procesos no deberían tener dilaciones sobre todo en procesos en los cuales hay intereses superiores del niño más por el mismo hecho de que existe la necesidad de que la justicia se la aplicare de la mejor manera haciendo efectiva la celeridad procesal.

CELERIDAD PROCESAL.- Según señala Andrea Ochoa, la celeridad “se encuentra representada por la improrrogabilidad de los lapsos, garantizándose así una justicia expedita, sin dilaciones indebidas.” Así mismo indica que “con este principio se acelera la sustanciación del procedimiento, sin que ello menoscabe el derecho a la defensa y el debido proceso”. Ochoa (2007 p3)

El principio de Celeridad procesal, se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso judicial, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así

como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes.

Este principio, está íntimamente ligado con el principio de concentración. Sin una adecuada concentración no es posible esperar que resulte la celeridad. A veces puede existir conflicto entre el principio de la celeridad con una correcta administración de justicia civil. Así, la celeridad debe estar coordinada con la “prudencia”,

Couture decía: “Ni tanta economía (celeridad) que la justicia sufra quebranto, ni tanta discusión que prolongue indefinidamente el día de la justicia” Couture. (1900 p.54).

El principio de celeridad debe conciliar, en primer lugar, la oportunidad de la administración de justicia para conocer las pretensiones formuladas, la procedencia de la vía procesal escogida así como la pertinencia de las pruebas para una decisión justa, y, en segundo lugar, el interés de las partes o de los sujetos procesales, para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez.

El mencionado tratadista Uruguayo Eduardo de J. Couture, también decía que “en el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia”. La celeridad debe observarse como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso pero principalmente de la tutela jurisdiccional efectiva, pues tanto la sociedad como los sujetos procesales intervinientes en el proceso esperan del Poder Judicial la solución oportuna de sus pretensiones para una convivencia pacífica, pero además la ejecución de sus decisiones constituye la principal función de los jueces y magistrados.

La celeridad procesal busca eliminar trabas en los procesos judiciales haciendo que el proceso sea ágil, rápido y formalista sólo en lo imprescindible, por eso los plazos y términos tienden a ser muy breves, siendo perentorios e improrrogables, pero principalmente debe lograr que la decisión del juez sea efectiva.

En el principio de celeridad procesal se debe tener en cuenta que, quienes participan en el proceso deben ajustar sus actuaciones de tal modo que se dote al mismo de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar no solo una decisión en tiempo razonable, si no también que se respete el debido proceso y el ordenamiento legal.

Al respecto, hay que tomar en cuenta a la celeridad procesal, como un ideal de la Administración de Justicia; con manifestaciones concretas en el proceso, tanto por parte del Poder Judicial, como por parte del ciudadano, quien muchas veces es quien contribuye a la lentitud procesal con la interposición dilatoria de escritos y recursos, que comúnmente se hacen para ganar tiempo ante una determinada situación jurídica.

Cabe invocar al doctor Pablo Sánchez Velarde, quien al respecto, manifiesta: “la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aún cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas” Sánchez. (2004 p 236).

En conclusión la celeridad procesal resulta indispensable para la consecución del ideal de la tutela jurisdiccional efectiva, y por tanto, del universal acceso a la justicia.

El espíritu de la Constitución se traslada a la ley procesal, por lo tanto todo proceso debe desenvolverse conforme la estructura normativa, axiológica e ideológica que marque la Constitución.

El Art. 11 de la Constitución Ecuatoriana, señala: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso” Constitución ecuatoriana. (2008).

Nuestra Constitución en el Art. 75, establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. Constitución ecuatoriana (2008).

El Art. 169 de la Constitución expresa: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las

garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Constitución ecuatoriana (2008).

En consecuencia, el constituyente ha conferido el más elevado rango en el ordenamiento jurídico al darle jerarquía Constitucional a los Principios de Simplificación, Uniformidad, Eficacia, Inmediación, Celeridad y Economía Procesal. Por consiguiente y casi como una consecuencia derivada del principio de Supremacía, la decisión del constituyente nos lleva a retomar esfuerzos para que estos principios se desarrollen en todos los procesos, y en el caso de nuestro estudio, en el proceso civil.

Es necesario referir, que el Código Orgánico de la Función Judicial también contempla, dentro de su articulado, una réplica de estos Principios establecidos en la Constitución, así tenemos:

Art. 18: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” COFUDJ (2010).

Art. 20: “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley” COFUDJ (2010).

Art. 127: “Las secretarias y secretarios y demás servidoras y servidores judiciales que demoraren de forma injustificada o negligente poner al despacho los expedientes de su oficina, o hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán destituidos” COFUDJ (2010).

Art. 129: “A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos. 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en

la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial” COFUJ (2010).

Art. 130: “Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

...9.- Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados”. Código Orgánico de la Función Judicial (2010).

PLAZO RAZONABLE.- Entre los derechos con proyección universal se destaca junto a los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad, y a la igualdad, entre otros, el derecho a un juicio justo o a un proceso equitativo, constituido por un conjunto de derechos y garantías entre los que se encuentra el derecho a un proceso, sustanciado y resuelto, dentro de un plazo razonable o, en expresión sinónima, un proceso, sin dilaciones indebidas.

Como señala Pablo Grillo Ciocchini "el proceso debe tener una duración que como mínimo - para resultar razonable- debe permitir su desarrollo a los principios de igualdad y bilateralidad en un grado acorde con las cuestiones en disputa..." Grillo (2003 p.38)

El plazo razonable es una de las exigencias del debido proceso legal, por lo que estudiaremos los criterios que determinan la duración del mismo:

Plazo Razonable como integrador del Debido Proceso.

Si tomamos las ideas del debido proceso, tal como los distintos autores lo han exteriorizado y, consideramos al plazo razonable a aquel plazo por el cual un proceso, debe durar el menor tiempo posible, observaremos que tal premisa no se cumple en ninguno de los ámbitos del derecho, incluyendo el campo del derecho civil.

Así, podemos afirmar que:

1. Los procesos civiles, duran un tiempo totalmente excesivo, desde el momento en que los juzgados encargados de llevar los procedimientos, como hemos referido anteriormente, se encuentran saturados de expedientes, esa sobrecarga laboral, supera indiscutiblemente, el esfuerzo de trabajo de sus integrantes, y el resultado de un proceso judicial, dentro de un plazo razonable.

2. Factores como el anteriormente señalado, aunado a la falta de presupuesto para la creación de más juzgados, en relación al aumento poblacional y al entorno social, político y económico, que impera en el País, inciden en la proliferación de contiendas y acciones judiciales, y generan una mora que escapa del ámbito personal del operador de justicia, y se convierte en una mora Institucional, difícil de salvar, sin el aporte del Ente Estatal.
3. Un Sistema informático vulnerable y deficiente, como ha sido difundido por los diarios del País, sin las seguridades ni servicios necesarios, atenta contra la credibilidad de la transparencia y modernización del Poder Judicial, ya que al no prestar el contingente necesario, para absorber la carga administrativa de las unidades judiciales, llámense juzgados o tribunales, impide que el operador judicial, se dedique íntegramente, a la actividad netamente judicial, lo que también contribuye a la mora procesal.
4. La desactualización del Código Procesal Civil, en relación a las nuevas tendencias y tecnologías, a los distintos medios de prueba científica, y a los nuevos sistemas de procedimiento, confluye en la determinación o existencia, de un procedimiento aletargado.
5. Los subterfugios adoptados, por los sujetos procesales, a fin de que el procedimiento se prolongue en el tiempo, con peticiones impertinentes, con abusos al plantearse recursos de nulidades, revocatorias, apelaciones, etc.; los incidentes infundados, imposibilitan, el camino, para lograr el plazo razonable, que se requiere dentro de la justicia civil.
6. El abandono de las causas, incide en el represamiento en que se encuentran sumidos los juzgados y tribunales. En el Código Procesal Civil, ahora reformado por el Código Orgánico de la Función Judicial, para declarar el abandono de la causa, por el Ministerio de la Ley, se requería del presupuesto, de haber transcurrido ocho años, contados desde la última diligencia practicada dentro del juicio, antes de transcurrido ese plazo, el juez no podía hacer tal declaratoria, de oficio; tal circunstancia ha repercutido en que las estadísticas de los juzgados, asumiesen como activos, a un sinnúmero de causas, recargando las estadísticas judiciales. En la actualidad, el Código Orgánico de la Función Judicial, ha reducido dicho plazo, a dieciocho meses. Sin embargo, de que ésta reducción puede ser positiva, para ver despejada la Administración de Justicia, cabría plantearse la interrogante, ¿supone la última diligencia practicada en el juicio, un claro indicio de abandono, por parte del sujeto procesal?, ¿Dieciocho meses de inactividad de los sujetos procesales, en un proceso civil, complejo, se traduce en un plazo razonable, para declarar el abandono?

A mi criterio, podría ser razonable dicho plazo, para un proceso de jurisdicción voluntaria, pero dudamos que en la práctica, para un asunto de mucha complejidad, y discusión, ese nuevo plazo, pueda ser razonable.

Adicionalmente, la norma, no ha determinado previamente, el concepto de abandono, como imputación a la voluntad del sujeto procesal y en consecuencia la aplicabilidad del referido plazo; ¿qué ocurriría, por ejemplo, en el caso de que estuviese pendiente una prueba de ADN, y que la parte peticionaria, no tuviere los recursos económicos, o físicos dentro del plazo en referencia, para la práctica de la prueba?, aplicar a rajatabla dicho plazo, no atentaría, contra otros derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a la filiación, y a ser declarado judicialmente como hijo o hija de determinado padre o madre?. Creemos que toda reforma, debe sustancialmente precautelar, el fin que el derecho y la justicia persigue, y que la razonabilidad del plazo, no puede ser aplicada con sentido privilegiado de terminación de proceso, sino en el sentido que más favorezca a la consecución de la justicia. De allí que en este punto, podemos colegir, que la razonabilidad del plazo, conlleva también, el tiempo necesario para lograr una resolución efectiva.

Por lo tanto podemos decir que el debido proceso no se entiende como tal, con solo las aptitudes o premisas que debe cumplir un juez –imparcialidad e independencia- para garantizar un proceso, puesto que con ellas solamente puede avalar su accionar, en forma parcial, sino también con un procedimiento, que cumpla con todos sus elementos, afirmación, negación, confirmación, alegación, y resolución, en un tiempo que sea razonable: lo contrario, estaría violentando aquellas garantías inherentes al debido proceso.

Así debemos realzar, que el plazo razonable, en esencia radica, en que todo el proceso, sea visto como un conjunto máximo de la actividad procesal, que debe ser realizado dentro del tiempo fijado como razonable. Dicho de otra manera, el plazo razonable es aquel período únicamente dentro del cual puede ser llevado a cabo un proceso de cualquier naturaleza, entre ellos, el proceso civil, adecuado al Estado de derecho. Ese lapso, está o debe estar determinado, de acuerdo a la normatización de la medición del tiempo que rige todos los aspectos de la vida cotidiana, y de la probabilidad de su cumplimiento de acuerdo a otros factores de orden social, económico, cultural, etc.

Es común afirmar que el derecho a un debido proceso es un derecho complejo, que implica una serie de principios y derechos orientados a la salvaguarda de la verdad procesal y, como ya se indicó, al respeto de la dignidad, autonomía e integridad humanas durante el

enjuiciamiento de actos y relaciones de las personas por parte de un tercero a quien se le reconoce autoridad para juzgarlas.

Según el profesor San Martín “El derecho de todo ciudadano a un proceso dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales...” San Martín. (1999 p 59).

El mencionado carácter reaccional se debe a que su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión de un órgano jurisdiccional, respecto de sus obligaciones constitucionales y legales de resolver las pretensiones que se le formulen dentro de los plazos previstos.

Sin embargo, debe anotarse que considerando los problemas de sobrecarga que aquejan a los sistemas judiciales de gran parte de los países occidentales, actualmente se admite que no toda dilación ha de generar la activación de mecanismos de responsabilidad funcional en los funcionarios judiciales. Es por ello que se habla de dilación indebida, asumiéndose que puede haber dilaciones justificadas. Así por ejemplo, el Tribunal Constitucional Español ha aclarado que “el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no debe ser entendido como un derecho a que se respeten estrictamente los plazos procesales previstos, sino más bien a que las causas se resuelvan en un tiempo razonable”. Fernández (1992 p 289).

El tiempo razonable para la duración del proceso, debe medirse según la doctrina y jurisprudencia imperante a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes para la conducción del proceso.

Para distinguir la importancia de la impugnación, en materia penal, para valorar la complejidad de un caso es necesario tomar en cuenta factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de los agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil. Es muy importante tener en cuenta para considerar el plazo de un proceso judicial, la extensión legal o procesal del tipo de juicio que se trata. El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha sentado dos criterios en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en cada caso concreto. Por una parte, se toma un aspecto global o referido a la totalidad del proceso, (atendiendo al tipo de

proceso, penal, o civil) y por otra, se toma un aspecto parcial o relativo a alguna de las instancias, en numerosas ocasiones referidas a tiempos muertos o de paralización del procedimiento. Muchas veces estas dos dimensiones se dan en forma conjunta en un mismo proceso judicial.

Respecto a la valoración de la actividad procesal del procesado, a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado, de la denominada "defensa obstruccionista" (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional).

Existen actitudes dilatorias en diversos procesos, cuyos retrasos pueden no resultar imputables al estado por responsabilidad del recurrente, lapsos de tiempo que deben ser tomados en cuenta para determinar si habido un exceso de plazo razonable en el proceso judicial, en otras palabras deben descontarse del total del período a considerar.

Enumeramos entre otras, las siguientes:

- a) Solicitudes del propio recurrente de plazos injustificados de audiencias en el proceso.
- b) Solicitudes del propio recurrente de aplazamientos injustificados de audiencias en el procedimiento.
- c) Frecuentes cambios de abogados.
- d) Multiplicidad de incidentes en el procedimiento.
- e) No presentarse injustificadamente a revisiones médicas.
- f) No presentarse ante el tribunal competente estando debidamente notificado.
- g) Recusaciones reiteradas.
- h) Iniciativas manifiestamente obstruccionistas.
- i) Fuga del imputado.
- j) No ejercicio diligente de los propios derechos procesales que son responsabilidad de las partes en la conducción del proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que la responsabilidad del derecho a un proceso, dentro de un plazo razonable, corresponde siempre al Estado, dada la importancia de una correcta administración de justicia en una sociedad democrática, no sólo cuando el impulso procesal compete legalmente a los poderes públicos, (procesos en los que se juzgan delitos de acción pública), sino también cuando la iniciativa corresponde por imperio

de las normas procesales a las partes (procedimientos civiles, comerciales, laborales, administrativos etc.).

El debido proceso como una garantía constitucional fue instituida en la Constitución Política de la República, promulgada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998; fundamentado en el numeral 27 del Art.23 de la Carta fundamental, consagrada para brindar protección a las personas contra el abuso del poder público y Art. 24 como normas básicas del debido proceso, con inclusión a los Convenios y Tratados Internacionales que garantiza la misma carta magna.

El debido proceso como garantía básica, se fundamenta en los denominados DESCAs o derechos colectivos y ambientales, donde el Estado se convierte en garante y actor de tales, desplazando la prioridad dada a las garantías individuales de la anterior constitución, instituida en la Constitución de la República del Ecuador, Carta Magna vigente, promulgada en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008, específicamente en el Título II, Derechos, Capítulo Octavo de los Derechos de Protección, Art.75, el acceso gratuito a la justicia y tutela efectiva, imparcial de los derechos e intereses de las personas; y como garantías básicas del debido proceso los Arts. 76 y 77, artículos que contienen los derechos de las personas que son internacionalmente reconocidos.

Es importante manifestar como Cueva Carrión define al debido proceso.

El Debido Proceso es un conjunto de normas que regula los derechos y garantías con los que debe contar toda persona que es sometido a un proceso, el mismo que debe ser justo, oportuno y equitativo. “El Debido Proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendiente a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitir tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al Juez” Cueva. (2012 p 54).

En un sentido general, pre jurídico y natural el verbo defenderse significa rechazar por sí mismo una agresión. “La defensa se vincula así a un mecanismo elemental de actividad instrumental necesaria en la lucha por la Supervivencia” Conradi (2003. P s/n).

Debemos tener en cuenta que la institución de la defensa ya era conocida en el derecho antiguo. Así por ejemplo, en Grecia, el acusado debía comparecer él mismo aunque era posible la representación por un tercero y la aportación de dictámenes elaborados por peritos jurídicos especiales.

En Roma, por su parte, la defensa se desarrolló en conexión con la institución del patronato. En la época posterior de los emperadores, los defensores se llamaban “advocati” llegando a convertirse en una profesión especial que disfrutaba de determinados privilegios.

Podemos entender que la defensa se configura como la posibilidad de desarrollar toda actividad que contribuye a eliminar la duda que recae sobre una determinada persona y de un hecho.

2.3. El Derecho a impugnar la resolución.

Los medios de impugnación son aquellos que tiene a su alcance el perjudicado o el ofendido de aquel auto o resolución a la cual este impugnando, para que le sea posible alcanzar la justicia si es que ésta es obstaculizada, por tanto es el instrumento que tiene cualquier persona para revocar o militar los actos de cualquier autoridad.

Los medios de impugnación exigen que exista daño o en su caso violación; eso quiere decir que sólo pueden impugnar la resolución las partes que se hayan visto perjudicadas en el fallo. Asimismo, se aplica el principio procesal de prohibición de *'reformatio in peius'*; este principio implica que la revisión de la resolución no puede perjudicar al recurrente, salvo que, a su vez, la parte contraria hubiera impugnado la resolución solicitando este efecto.

Por otro lado hay que tener presente que la impugnación es la regulación de los recursos y se encuentra siempre en un determinado punto de equilibrio entre dos principios jurídicos contrapuestos: la voluntad de evitar el error judicial y el principio de celeridad. Tal vez podría ser justificado el hecho de impugnar y de esta manera evitar el error judicial no como constitucional se encuentra consagrado, sino como un hecho que como persona puede haber cometido el juzgador.

2.4. Análisis de la normativa constitucional referente a la impugnación.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. Constitución ecuatoriana (2008).

El literal m, del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador

textualmente prescribe: “m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Constitución ecuatoriana (2008).

Si bien la normativa constitucional permite la impugnación en todo proceso o fallo e instancia inclusive, encontramos que hay juicios como los de despojo violento y ejecutivo cuando los demandados no oponen excepciones en los que no se permite la apelación, ya que contemplan en sus normas la frase: “La sentencia causará ejecutoria”, en tal virtud, a simple vista y sin objeción alguna, esta frase es atentatoria a los derechos constitucionales de las personas, puesto que se impide el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica.

En tal virtud, las normas jurídicas de leyes secundarias deben guardar relación con las normas constitucionales y no generar oposición ni conflicto jurídico normativo, por ello, la conveniencia de que la normativa procesal civil se adecue a la normativa constitucional y permita la impugnación de las resoluciones o fallos.

2.5. La impugnación en el Proceso Civil Ecuatoriano.

En el campo del derecho procesal existen procedimientos para atacar las resoluciones judiciales, llamados medios de impugnación que sólo puede utilizar el que se sienta agravado. La razón justificativa de la impugnación podríamos imputarla a la falibilidad humana, pues todo ser humano por naturaleza está expuesto a cometer errores, omisiones o incluso injusticias a veces sin siquiera darse cuenta y otras veces consciente de lo que hace.

Según el autor Briceño citado por Sierra, la impugnación la declara de la siguiente manera: La impugnación es la aplicación de instar o requerir con un fin particular, individualizado. La peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia es aquella pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos” Sierra (1995 p 423).

Otras de las definiciones y muy importantes es la que da Álvarez en uno de sus apuntes de derecho procesal laboral: Los medios de impugnación son mecanismos procesales a través de los cuales las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las resoluciones judiciales dictadas, pretendiendo su modificación o anulación. Su objetivo principal es el de minimizar el error judicial.

Si bien es cierto se toma en cuenta y con mucha asertividad las definiciones antes citadas pero para de esta manera entender y sobre todo aclarar el panorama en cuanto a los medios de impugnación me debo referir a la definición que da el diccionario mexicano que dice lo siguiente:

Los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

Todas las definiciones citadas aparte de ser muy escuetas y entendibles son muy apreciables para el trabajo que estoy realizando, ya que las mismas tienden a tener un solo objetivo que es el de evitar el error judicial o a su vez corregir o modificar o anular actos o resoluciones que el que pretende solicitar tenga a bien su ilegalidad.

2.6. La impugnación en el Proceso Civil en otros países.

2.6.1. En Colombia.

En la legislación colombiana, igualmente existe un Código de Procedimiento Civil y se consagra al procedimiento ejecutivo de la siguiente manera:

“Art. 488.- Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso- administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Art. 489.- Diligencias previas. En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor, o la notificación de la cesión de crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.

Art. 497.- Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Art. 500.- Obligación de hacer.- Si la obligación es de hacer, se procederá así:

1. El juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubiese pedido la demanda.
2. Ejecutado el hecho, se citará a las partes para su reconocimiento en fecha y horas determinadas dentro de los cinco días siguientes, o se comisionará para ello si fuere el caso. Si el demandante lo acepta, no comisionará para ellos si fuere el caso. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación;
3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho término, que autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin, el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.
4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor, y si éste no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

Art. 502.- Obligación de no hacer. Si la obligación es de no hacer y se probado la contravención, el juez ordenará al demandado la destrucción de lo hecho dentro de un plazo prudencial y libraré ejecución por los perjuicios moratorios, si en la demanda se hubieren pedido.

Si el ejecutado considera que no es precedente la destrucción, deberá proponer la respectiva excepción.

En caso de que el deudor no destruya oportunamente lo hecho, el juez ordenará su destrucción a expensas de aquél, si el demandante lo pide y siempre que en subsidio no se hayan demandado perjuicios por el incumplimiento. Para este efecto podrá el juez requerir el auxilio de la fuerza

pública; y en cuanto sea pertinente aplicará lo dispuesto en el artículo 500.

Art. 507.- Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que orden el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

La sentencia se notificará por estado y contra ella no procede recurso de apelación, salvo cuando en la revisión de que trata la parte final del inciso primero del numeral 3 del artículo 509, el juez declare terminado el proceso por no existir título que amerite la ejecución.

Art. 544.- Regla general. A las ejecuciones de mínima cuantía se aplicarán las normas del proceso ejecutivo de mayor y menor cuantía, en cuanto no se opongan a las especiales de este capítulo.

Art. 545.- Excepciones y su trámite. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el mandato podrá objetar la estimación de perjuicios hecha la demanda y proponer excepciones de mérito, de las cuales se dará traslado al ejecutante por cinco días; vencido éstos, el juez resolverá sobre las pruebas pedidas, decretará solamente las que considere indispensables para demostrar los hechos en que se fundamenten y señalará fecha y hora para practicarlas, dentro de los diez días siguientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 110 si fuere el caso.

En este proceso no podrán proponerse excepciones previas. El juez de oficio deberá examinar si se presentan algunos de los hechos que puedan constituir las causales que consagra el artículo 97, y en caso afirmativo adoptará las medidas conducentes para evitar nulidades y sanear cualquier defecto que pueda afectar al proceso.

Concluida la práctica de pruebas, se dará traslado conjuntamente a las partes por tres días para que aleguen de conclusión” (http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/apostilla_legalizacion/archivos/codigo_procedimiento_civil.pdf)

2.6.2. En Argentina.

En este país tenemos la siguiente normativa:

Artículo 550: SENTENCIA.- ARTICULO 550.- Producida la prueba se declarará clausurado el período correspondiente; el juez pronunciará sentencia dentro de los DIEZ (10) días.

Artículo 551: SENTENCIA DE REMATE.- ARTICULO 551.- La sentencia de remate sólo podrá determinar que se lleve la ejecución adelante, en todo o en parte, o su rechazo. En el primer caso, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el CINCO POR CIENTO (5 %) y el TREINTA POR CIENTO (30 %) del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

Artículo 552: NOTIFICACION AL DEFENSOR OFICIAL.- ARTICULO 552.- Si el deudor con domicilio desconocido no se hubiese presentado, la sentencia se notificará al defensor oficial.

Artículo 553: JUICIO ORDINARIO POSTERIOR.- ARTICULO 553. - Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas. Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el

juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario. No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado. Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución. La falta de cumplimiento de las condenas impuestas podrá ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento. El juicio ordinario promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de este último.

Artículo 554: APELACION.- ARTICULO 554. - La sentencia de remate será apelable: 1 Cuando se tratase del caso previsto en el artículo 547, párrafo primero. 2 Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho. 3 Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas. 4 Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior. Serán apelables las regulaciones de honorarios que contuviere la sentencia de remate o fueren su consecuencia, aunque ella, en el caso, no lo sea.

Artículo 555: EFECTO. FIANZA.- ARTICULO 555.- Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuese revocada, el recurso se concederá en efecto devolutivo. El juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se prestase dentro de los CINCO (5) días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente a la cámara. Si se diere fianza se remitirá también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

Artículo 556: FIANZA REQUERIDA POR EL EJECUTADO.- ARTICULO 556.- La fianza sólo se hará extensiva al resultado del juicio ordinario, cuando así lo requiriere el ejecutado en los casos en que, conforme al artículo 553, tuviere la facultad de promover el juicio ordinario posterior. Quedará cancelada: 1 Si el ejecutado no promoviere el juicio dentro de los QUINCE (15) días de haber sido otorgada. 2 Si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo, la sentencia fuere confirmada.

Artículo 557: CARACTER Y PLAZO DE LAS APELACIONES.- ARTICULO 557.- Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución.

Artículo 558: COSTAS.- ARTICULO 558.- Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas. Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

Artículo 558: LIMITES Y MODALIDADES DE LA EJECUCION.- ARTICULO 558 bis.- Durante el curso del proceso de ejecución, el juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar UNA (1) audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios. A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente, y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse UNA (1) nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

CAPITULO III. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE (artículos 559 al 594)

SECCION 1. Ámbito. Recursos. Dinero embargado. Liquidación. Pago inmediato. Títulos o acciones (artículos 559 al 562)

Artículo 559: AMBITO.- ARTICULO 559. - Si la subasta se dispone a requerimiento de propietario o de condómino y no en cumplimiento de UNA (1) sentencia de condena, la operación se regirá por las normas del derecho sustancial; en este caso, las que se establecen en este Código sólo serán aplicables en lo que fueren conciliables con aquéllas.

Artículo 560: RECURSOS.- ARTICULO 560.- Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, salvo las que se refieran a cuestiones que: 1 No

pueden constituir objeto del juicio ordinario posterior. 2 Debiendo ser objeto del juicio ordinario posterior, con arreglo al artículo 553, no obstante, han sido debatidas en la etapa de cumplimiento de la sentencia por haber asentido el ejecutante. 3 Se relacionen con el reconocimiento del carácter de parte. 4 En los casos de los artículos 554 inciso 4 y 591, primero y segundo párrafos.” (<https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civilargentina.pdf>)

2.6.3. En España.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil encontramos, la siguiente normativa:

“De las sentencias y demás títulos ejecutivos

Artículo 517 Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos

1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

2. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:

1.º La sentencia de condena firme.

2.º Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Apartado 2 del número 2 del artículo 517 redactado por el apartado quince de la disposición final tercera de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles («B.O.E.» 7 julio). Vigencia: 27 julio 2012

3.º Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.

4.º Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes.

5.º Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos.

Téngase en cuenta el apartado quinto de la Instrucción de 29 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, relativa a la conservación de la póliza y a la expedición de copia autorizada o de testimonio de la misma a efectos ejecutivos («B.O.E.» 15 diciembre), que establece: Título ejecutivo a efectos de lo dispuesto en el artículo 517.2.5.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Expedición de copia autorizada o de testimonio. En virtud de lo dispuesto en el párrafo séptimo del apartado primero del artículo 17 de la Ley del Notariado, según la redacción dada al mismo en la norma de medidas de prevención de fraude fiscal, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 517.2.5.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se considerará título ejecutivo el testimonio expedido por el notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro-Registro o la copia autorizada de la misma, acompañadas en ambos casos, si así se hubiera pactado, de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de la citada Ley. Si el original de la póliza se ha conservado en el protocolo, el notario a efectos de su ejecución, expedirá copia autorizada de la misma, en los términos previstos en la legislación notarial. Si el original de la póliza se hubiera conservado en el Libro-Registro, el notario a efectos de su ejecución, expedirá testimonio de la misma. Dicho testimonio se extenderán en folios de papel exclusivo para documentos notariales, en el que se hará constar la identificación del solicitante, fecha de expedición, numeración de los folios, su finalidad ejecutiva y la dación de fe pública, debiendo superponerse el sello de seguridad. Si no fuere posible expedir testimonio en folio de papel exclusivo notarial, se podrá extender en papel común, en cuyo caso además de los extremos previstos en el párrafo precedente, se firmarán y sellarán todos y cada uno de los folios empleados. En cualquier caso, expedido testimonio con finalidad ejecutiva, el notario lo hará constar en la póliza mediante nota. Sin perjuicio de lo anterior, el notario podrá expedir copia autorizada o testimonio de la póliza con efectos no ejecutivos y con los requisitos expuestos anteriormente, extendiendo nota de ello en la póliza. Asimismo, se podrán expedir traslados de la póliza

incorporada al Protocolo o al Libro-Registro de Operaciones con solos efectos informativos, de conformidad con lo previsto para las copias simples.

6.º Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

7.º Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente.

Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior.

8.º El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

9.º Las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución. Apartado 9.º del apartado 2 del artículo 517 redactado por el apartado veinticuatro del artículo cuarto de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal («B.O.E.» 11 octubre). Vigencia: 31 octubre 2011

Artículo 518 Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial, o resolución arbitral o acuerdo de mediación

La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del secretario judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo

alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.

Artículo 518 redactado por el apartado dieciséis de la disposición final tercera de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles («B.O.E.» 7 julio). Vigencia: 27 julio 2012

Artículo 519 Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados

Cuando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del artículo 221 no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en el que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución. El Ministerio Fiscal podrá instar la ejecución de la sentencia en beneficio de los consumidores y usuarios afectados.

Artículo 519 redactado por la disposición final tercera de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo («B.O.E.» 25 junio). Vigencia: 25 septiembre 2011

Artículo 520 Acción ejecutiva basada en títulos no judiciales ni arbitrales

1. Cuando se trate de los títulos ejecutivos previstos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del apartado 2 del artículo 517, sólo podrá despacharse ejecución por cantidad determinada que exceda de 50.000 pesetas (300 euros):

1.º En dinero efectivo.

2.º En moneda extranjera convertible, siempre que la obligación de pago en la misma esté autorizada o resulte permitida legalmente.

3.º En cosa o especie computable en dinero.

Cuantías expresadas en los términos que contienen los anexos del R.D. 1417/2001, 17 diciembre, por el que se procede a la conversión a euros de las cuantías establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil («B.O.E.» 27 diciembre). Vigencia: 1 enero 2002

2. El límite de cantidad señalado en el apartado anterior podrá obtenerse mediante la adición de varios títulos ejecutivos de los previstos en dicho apartado.

Artículo 521 Sentencias meramente declarativas y sentencias constitutivas

1. No se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas.

2. Mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, las sentencias constitutivas firmes podrán permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos, sin necesidad de que se despache ejecución.

3. Cuando una sentencia constitutiva contenga también pronunciamientos de condena, éstos se ejecutarán del modo previsto para ellos en esta Ley.

Artículo 522 Acatamiento y cumplimiento de las sentencias constitutivas.

Solicitud de actuaciones judiciales necesarias

1. Todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos, deben acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica.

2. Quienes hayan sido parte en el proceso o acrediten interés directo y legítimo podrán pedir al tribunal las actuaciones precisas para la eficacia de las sentencias constitutivas y para vencer eventuales resistencias a lo que dispongan". (http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/I1-2000.html).

Como se puede advertir en las legislaciones que he citado, que he preferido citar todo el contexto sobre la sustanciación del proceso y en todas las legislaciones no se permite la impugnación, al igual que en nuestro país en el ordenamiento jurídico.

TERCER CAPÍTULO
INVESTIGACIÓN DE CAMPO

3.1. Análisis de casos tramitados ante dos jueces de la Unidad Judicial Tercera Especializada de lo Civil y Mercantil del cantón Loja durante el año 2012.

Mediante el siguiente cuadro presento el análisis de los casos tramitados ante dos jueces de lo Civil y Mercantil de Loja.

CASOS DE DESPOJO VIOLENTO		
Número de juicio	Fecha de la sentencia	Concede o no concede apelación
2013-0874	07/10/2014	No
2013-16310	12/02/2014	No
2014-1840	10/11/2014	No
2014-1280	16/12/2014	No

En la ciudad de Loja se conformó la Unidad Judicial Especializada Tercera de Loja, y todos los juicios fueron motivo de un sorteo a partir del año 2013 y 2014 dependiendo de cómo se sustanciaban los procesos, pues algunos juicios fueron enviados al archivo general y posteriormente para poderlos revisar debieron ser nuevamente sorteados y tomaron otro número, pero la generalidad de todos es que no se concedió el recurso de apelación.

CASOS DE JUICIO EJECUTIVOS SIN EXCEPCIONES DE LOS DEMANDADOS		
Número de juicio	Fecha de la sentencia	Concede o no concede apelación
2014-5248	08/04/2015	No
2014-6427	08/04/2015	No
2015-0099	02/04/2015	No
2015-0790	08/04/2015	No

Todos los casos como he indicado son el reflejo de la vulneración del derecho a la defensa, pues por mandato legal existente, las juezas y jueces no han aceptado los recursos de apelación en los juicios ejecutivos y de despojo violento.

3.2. Análisis de los resultados de la entrevista y la encuesta.

En cuanto a los resultados de la entrevista, debo indicar que pese a ser un funcionario judicial y operador de justicia, me fue muy difícil conseguir una entrevista con los Jueces de lo Civil y Mercantil, sin embargo, en forma general dos jueces de lo Civil y Mercantil de Loja, me ofrecieron sus criterios:

Básicamente, consideran que los Arts. 430 y 695 del Código de Procedimiento Civil vulneran el derecho a la defensa por cuanto no se permite la apelación de sus sentencias, sin embargo consideran que en el caso de los juicios ejecutivos es absolutamente improcedente que se permita la apelación, puesto que si no hay excepciones que considerar, inclusive en segunda instancia nada se podrá cambiar si le mandaron a pagar al demandado o demandados.

En cuanto al juicio de despojo violento se atentaría contra el derecho del ofendido puesto que pese a que ha sido despojado en forma violenta tendría que esperar la decisión de una segunda instancia y eso conllevaría tiempo y se pondría en riesgo la posesión de las personas.

No obstante de sus criterios, deben ser desarrollados los preceptos constitucionales y por tanto, están de acuerdo con que se reforme el Código de Procedimiento Civil y se garantice el derecho a la impugnación que tienen las personas en todo proceso e instancia.

Los resultados de la encuesta los hago conocer en virtud de la aplicación de la misma a treinta Abogados en libre ejercicio profesional.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Tiene dominio sobre el derecho de impugnación de las sentencias en materia civil?

Tabla 1. Dominio en impugnación

INDICADORES	f	%
SI	29	97%
NO	1	3%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Abogados de Loja
Elaborado por: Dr. Pablo Vinicio Muñoz Abarca

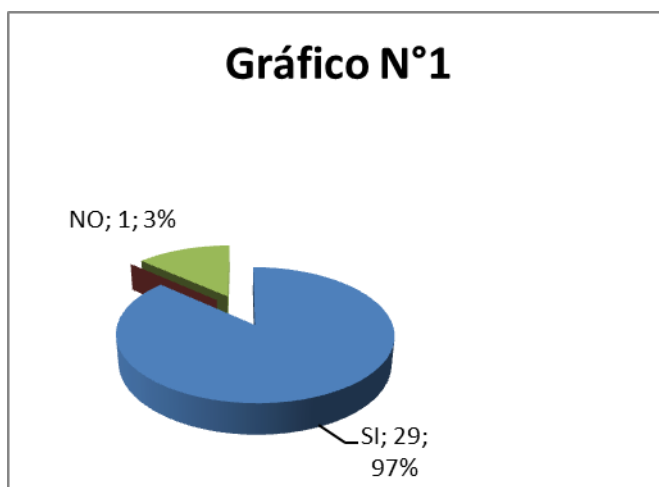


Figura 1

Fuente: Encuesta aplicada a Abogados de Loja
Elaborado por: Dr. Pablo Vinicio Muñoz Abarca

INTERPRETACIÓN

Al ser la población investigada profesionales en Derecho, la respuesta a esta pregunta es evidente que resultaría positiva, pues aunque el principio de conocimiento de la ley nos involucra a todos, los profesionales de Derecho por ejercer su profesión están obligados al conocimiento de la ley, por ello, un 97% de la población investigada, tienen dominio sobre la temática que me interesa preguntarles.

No obstante existe un 3% de la población investigada, es decir, un Abogado que no ha tiene dominio, esto obedece, seguramente, a la falta de práctica profesional por ser nuevo en la rama o dedicarse a otra especialidad.

ANÁLISIS

Considerando que todos mis encuestados son Abogados, creo que es obvio el resultado positivo a la encuesta aplicada, no obstante, su experiencia se transmite en esta pregunta y me siento seguro de que las respuestas serán productivas en mi tesis de investigación.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cree qué existen normas jurídicas que no se sujetan a las disposiciones constitucionales?

Tabla 2. Normas jurídicas sujetas a disposiciones constitucionales

INDICADORES	F	%
SI	25	83%
NO	5	7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Abogados de Loja
Elaborado por: Dr. Pablo Vinicio Muñoz Abarca

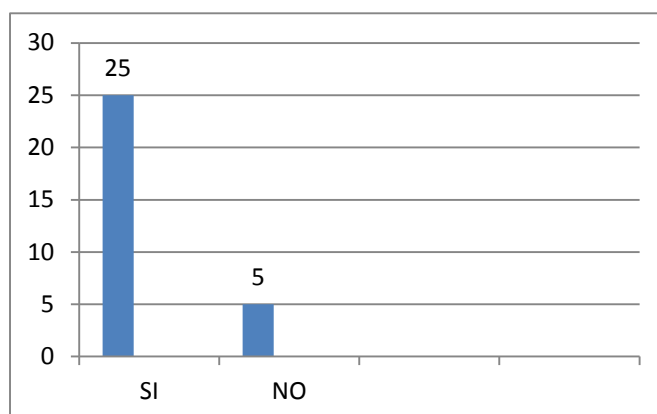


Figura 2

Fuente: Encuesta aplicada a Abogados de Loja
Elaborado por: Dr. Pablo Vinicio Muñoz Abarca

INTERPRETACIÓN

En esta pregunta se puede evidenciar que un 83% de los profesionales en derecho manifiestan que existen normas jurídicas que no tienen coherencia con las disposiciones constitucionales.

En cambio el 7% de los encuestados manifiestan que no existen normas jurídicas en leyes secundarias que no tengan relación directa con la Constitución de la República del Ecuador.

ANÁLISIS

Los profesionales del Derecho en su mayoría, tienen la certeza de que existen normas jurídicas en las leyes secundarias que no desarrollan los preceptos constitucionales, como por ejemplo el derecho a impugnar las resoluciones o fallos.

TERCERA PREGUNTA.- ¿Estima usted que los Arts. 430 y 695 del Código de Procedimiento Civil no permiten la apelación de las sentencias y por tanto son inconstitucionales?

Tabla 3. Los Art. 430 y 695 CPC no permiten apelación de sentencia

INDICADORES	f	%
SI	30	100%
NO	-	-
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Abogados de Loja
Elaborado por: Dr. Pablo Vinicio Muñoz Abarca



Figura 3

Fuente: Encuesta aplicada a Abogados de Loja
Elaborado por: Dr. Pablo Vinicio Muñoz Abarca

INTERPRETACIÓN

En esta pregunta el 100% de los encuestados consideran que los artículos que constan en las preguntas, atentan contra el derecho a la impugnación prevista en la Constitución de la República del Ecuador.

ANÁLISIS

Los encuestados concuerdan conmigo en el criterio de que las normas indicadas atentan contra el derecho a la defensa de las personas por el cual se debe garantizar también la

impugnación de las resoluciones o fallos en todo proceso e instancia.

CUARTA PREGUNTA ¿Cree conveniente qué se debe reformar el Código de Procedimiento Civil estipulando que en los Arts. 430 y 695 se permita la impugnación a la resolución?

Tabla 4. Se debe reformar los Arts.: 430 y 695 CPC permita la impugnación

INDICADORES	F	%
SI	30	100%
NO	-	-
TOTAL	30	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Abogados de Loja
Elaborado por: Dr. Pablo Vinicio Muñoz Abarca



Figura 4
Fuente: Encuesta aplicada a Abogados de Loja
Elaborado por: Dr. Pablo Vinicio Muñoz Abarca

INTERPRETACIÓN

La mayoría de la población investigada (100%) considera necesario que se reformen los Arts. 430 y 695 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo la impugnación de las sentencias en los juicios ejecutivos sin excepciones y despojo violento.

ANÁLISIS

Es evidente que la misma mayoría que considera inconstitucional la negativa a impugnar las resoluciones y fallos en todo proceso e instancia, también sostiene que se debe reformar para que se permita el ejercicio del derecho a la defensa.

3.3. Verificación de Objetivos.

Es conveniente volver a citar los objetivos para demostrar su fiel cumplimiento, así, me propuse el siguiente objetivo general:

OBJETIVO GENERAL

Realizar un estudio crítico, jurídico, doctrinario y reflexivo del régimen legal aplicable a la vulneración de la impugnación en algunos juicios civiles

A lo largo de mi tesis, he confrontado los criterios jurídicos de diversos autores y he recogido criterios en torno al régimen doctrinario y legal de la impugnación en los juicios ejecutivo y de despojo violento, juicios en los cuales no se permite la impugnación, esto por la frase “La sentencia causará ejecutoria” que contienen los Arts. 430 y 695 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, puedo sostener que el objetivo general ha sido verificado completamente.

Como objetivos específicos, en cambio me propuse los siguientes:

OBJETIVOS ESPECIFICOS

Efectuar un análisis del literal m, del numeral 7 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador y las normas procesales civiles que se le contrapongan.

En la parte final del capítulo segundo de mi tesis, en el numeral 2.4. se hace el análisis de la normativa constitucional en la cual se demuestra básicamente que se contraponen a las normas jurídicas secundarias que no permiten la impugnación de sus fallos, por ello, este objetivo también fue verificado.

Determinar que el derecho a la impugnación de la Resolución se debe desarrollar en todas las leyes procesales para garantizar la seguridad jurídica.

A lo largo de mi tesis he venido sosteniendo que debe permitirse la impugnación de las resoluciones por mandato constitucional y ninguna de las normas jurídicas secundarias puede contraponerse a la Constitución, y aquello será beneficioso para poder lograr en

nuestro país, otro derecho vulnerado, cual es, la seguridad jurídica.

Establecer la incongruencia de los Arts. 430 y 695 del Código de Procedimiento Civil con el literal m, del numeral 7 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador.

Como síntesis de todo este trabajo investigativo, considero que se ha logrado demostrar que las normas jurídicas que se mencionan en el Objetivo, deben modificar y adecuar su contenido al mandato constitucional de permitir el derecho de impugnación a toda resolución y en cualquier instancia a la cual se refiere la Constitución.

Proponer un proyecto de reforma al Código de Procedimiento Civil desarrollando la impugnación en todos los juicios civiles.

Como corolario de toda mi investigación puedo proponer fehacientemente la reforma al Código de Procedimiento Civil que permitirá la impugnación que estipula la Constitución para los juicios de despojo violento y ejecutivo en el caso que no oponen excepciones los demandados.

3.4. Contrastación de Hipótesis.

Mi hipótesis fue redactada de la siguiente forma:

Se debe desarrollar en las leyes adjetivas civiles el derecho a la impugnación internacional y constitucionalmente establecido, con la finalidad de garantizar el derecho a la seguridad jurídica

En lo que concierne con la hipótesis planteada, a medida que he desarrollado la presente tesis, he podido comprobarla, ya que con el estudio estipulado dentro de la revisión de literatura, y a través de los objetivos tanto el general, como los específicos, relacionados con el trabajo de campo, se logró evidenciar que sí se debe desarrollar en las leyes adjetivas civiles el derecho a la impugnación internacional y constitucionalmente establecido, con la finalidad de garantizar el derecho a la seguridad jurídica

3.5. Fundamentos Jurídicos, Doctrinarios y Empíricos que sustentan la propuesta de reforma.

Tomando siempre en cuenta la trascendencia social, la cual se encuentra ampliamente justificada, y por cuanto como Docente que he sido y actualmente como Operador de Justicia, me he dado cuenta que existen normas jurídicas secundarias que se oponen fehacientemente a la Constitución por ello, la necesidad urgente de que sean reformadas para que pueda desarrollarse en toda norma jurídica las normas constitucionales y de la misma manera que se garantice el derecho a la seguridad jurídica.

La importancia jurídica de mi problemática, radica en que no pueden haber normas secundarias que atenten contra la Constitución de la República del Ecuador, pues con los juicios largos se contraviene lo dispuesto en la Constitución que es el acceso a una justicia expedita y a obtener tutela judicial efectiva. Por lo tanto, la importancia de mi problemática está por demás justificada.

Lo antes dicho involucra una serie de derechos que el Estado a través de la Constitución de la República del Ecuador, tiene que asegurar y garantizar como son el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, así como el derecho a acceder a los órganos de la Función Judicial y a obtener de ellos una tutela efectiva, imparcial y expedita, lo cual no se daría si no se cuenta con juicios que permitan la impugnación de la resolución en todo proceso e instancia, inclusive considerando que:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”. Constitución (2008)

Mientras que el Art. 169 contempla: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Constitución (2008).

Por lo expuesto se justifica jurídicamente mi propuesta de reforma, pues el Estado de igual manera tiene que custodiar por la probidad de los juzgadores u operadores de justicia a que seamos respetuosos de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales de las personas y la protección eficaz y oportuna de sus derechos por parte del Estado.

CONCLUSIONES

Luego de culminar la presente tesis, sobre la problemática planteada, he podido llegar a determinar las más relevantes conclusiones:

- La tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso son derechos de las personas protegido constitucionalmente que no son debidamente desarrollados en las leyes secundarias.
- El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado constitucionalmente y por tanto no puede ser violado por ninguna norma secundaria.
- Que parte del derecho a la tutela judicial y al debido proceso, es el derecho al a defensa que permite que todas las personas puedan impugnar las resoluciones en todo proceso e instancia.
- Que es necesario que el actual Código de Procedimiento Civil sea reformado para garantizar el derecho la impugnación en los Arts. 430 y 695 del Código de Procedimiento Civil.

RECOMEDACIONES

Las principales recomendaciones que se puede hacer en relación con la problemática investigada son las siguientes:

- Que, los miembros de la Asamblea Nacional, procedan a la revisión de las disposiciones incluidas en el Código de Procedimiento Civil en especial sobre la impugnación de los fallos o resoluciones.
- Que, el Foro Nacional de Abogados a nivel nacional, y cada Foro de Abogados organicen seminarios y talleres de capacitación dirigidos a sus socios, cuyas temáticas versarán sobre el juicio de despojo violento y juicio ejecutivo.
- Que las autoridades de las Universidades, Escuelas Politécnicas y de todo el país que integran en sus estudios el Derecho como ciencia y la Abogacía como profesión, realicen nuevamente la apertura y creación de diplomados, especialidades y maestrías relacionadas a la formación de Abogados en el campo del Derecho Procesal Civil como se denomina en otros países.
- Que se reforme el Código de Procedimiento Civil contemplando permitiendo la impugnación en los juicios de despojo violento y ejecutivo.
- Que las juezas y jueces presenten proyectos de reforma para superar las problemáticas existentes dentro de los juicios.

PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

Con el siguiente proyecto, pretendo cumplir con mi objetivo trascendental de esta tesis:

LA H. ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
CONSIDERANDO

Que, el derecho a la defensa y tutela judicial efectiva debe ser contemplado en beneficio de la sociedad;

Que, debe garantizarse el derecho a impugnar las resoluciones en los juicios ejecutivos (Art. 430) y de despojo violento;

En uso de sus atribuciones legales concedidas en el Nral. 6 del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Art. 1.- En el Art. 430 elimínese la frase: “La sentencia causará ejecutoria”.

Art. 2.- En el Art. 695 elimínese la frase: “El fallo causará ejecutoria”.

Art. Final.- Deróguense todas las normas legales que se opongan a la presente reforma.

Esta Ley reformativa entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dos días del mes de febrero de dos mil quince.

f.), Sra. Gabriela Rivadeneira Presidenta de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

f.) Libia Rivas Secretaria General.

CERTIFICO que la Comisión Legislativa y de Fiscalización discutió y aprobó el proyecto de Ley reformativa a la Ley de Registro, en primer debate el 6 de Enero del 2015, segundo debate el 20 de enero de 2015.

Quito, 2 de febrero de 2015.

f.) PRESIDENTE

f.) SECRETARIO

BIBLIOGRAFÍA

- AGUDELO RAMÍREZ, M. (s.f.). *Los presupuestos procesales*. Recuperado el 7 de marzo de 2015.
- CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho Usual, tomo VI 31ª ed. Buenos Aires Argentina, 2009, pág. 81.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II 31ª ed. Buenos Aires: Healista 2009.
- COLL, Cesar, "Reforma de la LOGSE (1990) el último cambio de la educación en España."
- DORANTES TAMAYO, Luis. Teoría del Proceso. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 323.
- DICCIONARIO MANUAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L
- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Editorial GAB. Quito- Ecuador. Impresión EDIMPRESS. S.A. Año 2011.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2011.
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2011.
- DICCIONARIO JURIDICO ESPASA, Editorial Espasa Calpe. S. A. Madrid. 2001.
- DICCIONARIO JURIDICO, Ruiz Díaz, Diccionario Jurídico de Ciencias Jurídicas y Sociales. Dirección editorial. Rafael Zuccotti. Colombia. 2005.
- DICCIONARIO JURÍDICO, Juan Ramírez Gronda. Buenos Aires. Sexta Edición. 1965.
- FERNÁNDEZ, Francisco. El Derecho Constitucional Español. Madrid, Editorial Dykinson, 1992, p. 289.
- GIMENO, Sandra. Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil, La Ley, Venezuela, núm. 6700, 25 abril 2007, p. 1.
- GOLDSTEIN, Mabel, Diccionario jurídico Consultor, Buenos Aires, Argentina – 1995.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford. México. México, 1998. Pág. 35.
- Grillo, Ciocchini. Debido Proceso, Plazo razonable y otras declamaciones. Mexico, Siglo Veintiuno Editores, 2003, pp.38.
- OCHOA, Andrea. "La oralidad en el proceso laboral venezolano", en Revista Jurídica: Venezuela: Universidad Católica del Táchira, 2003, pág. 7.

- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford. México, 1998. Pág. 46.
- SANCHEZ, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Lima, IDEMSA, 2004, pp. 286-287.
- SAN MARTÍN, César. Derecho Procesal Penal, vol. I. Lima, Grijley, 1999, p. 59.
- TOHARIA, Juan. ¿Qué esperan los ciudadanos de la justicia?, Poder judicial y servicio público. México, Estudios de Derecho Judicial, 2006, p. 36.
- www.google.com
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l1-2000.html
- <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civilargentina.pdf>
- http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/apostilla_legalizacion/archivos/codigo_procedimiento_civil.pdf

ANEXOS

Análisis de casos

CASOS DE DESPOJO VIOLENTO		
Número de juicio	Fecha de la sentencia	Concede o no concede apelación

CASOS DE JUICIO EJECUTIVOS SIN EXCEPCIONES DE LOS DEMANDADOS		
Número de juicio	Fecha de la sentencia	Concede o no concede apelación

Encuesta

Señores Abogados en libre ejercicio profesional:

En mi calidad de egresado de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, me encuentra desarrollando la Tesis intitulada: “NECESIDAD DE PERMITIR LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN TODOS LOS JUICIOS CIVILES”, en tal virtud, mucho agradeceré se sirva colaborar en la contestación del siguiente cuestionario, mismo que servirá para el desarrollo del trabajo.

1. ¿Tiene dominio sobre el derecho de impugnación de las sentencias en materia civil?
SI () NO ()
¿Por qué?.....
.....
2. ¿Cree que existen normas jurídicas que no se sujetan a las disposiciones constitucionales?
SI () NO ()
¿Por qué?.....
.....
3. ¿Estima usted que los Arts. 430 y 695 del Código de Procedimiento Civil no permiten la apelación de las sentencias y por tanto son inconstitucionales?
SI () NO ()
¿Por qué?.....
.....
4. ¿Cree conveniente que se debe reformar el Código de Procedimiento Civil estipulando que en los Arts. 430 y 695 se permita la impugnación a la resolución?
SI () NO ()
¿Por qué?.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN